

Gaceta # 8506

23 de junio de 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



DECRETO N.º 245 DEL 2020

(23 de junio de 2020)

“Por medio del cual se modifica el artículo primero del decreto 243 del 21 de junio de 2020 y se adiciona un párrafo.

DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 000244 DE 2020

(23 de junio)

“Por el cual se fijan los parámetros para constituir una sociedad de economía mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la ordenanza 0495 de 2020”



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO N.º 245 DEL 2020**

(23 de junio de 2020)

“Por medio del cual se modifica el artículo primero del decreto 243 del 21 de junio de 2020 y se adiciona un párrafo.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, la Ley 9 de 1979, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, artículo 2º del Decreto 749 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su **Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, es función, entre otras, de las direcciones departamentales de salud, en relación con el Sistema de Vigilancia de Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley.

Que es un hecho públicamente conocido que actualmente existe una enfermedad respiratoria altamente contagiosa causada por el coronavirus COVID-19, reportado en las últimas semanas de diciembre de 2019 y que dio lugar a que dicho brote fuese clasificado una pandemia parte por la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 11 de marzo de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la Gobernación del Departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, *“Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.”*

Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece en su título II, Capítulo I lo siguiente:

“Artículo 198. Autoridades de policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: (...)

2. Los Gobernadores (...)”

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, dispone:

“(...

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias,* estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

(...)”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía , entre otros , el presidente de la República , los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público .

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio , de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución , la ley , las ordenanzas , los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto No. 000218 del 1º de junio de 2020, la gobernadora del Departamento del Atlántico, adoptó medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en 22 municipios del Departamento del Atlántico, con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control de coronavirus COVID-19.

Que mediante Consejo de Seguridad celebrado el once (11) de junio de 2020 con presencia del Gobierno Nacional, a través de los Viceministerios de Salud, Interior y Defensa Nacional, los alcaldes del departamento, autoridades policía nacional y departamental, epidemiólogos del Instituto Nacional de Salud y representantes de la Procuraduría Regional del Atlántico, se tomó la decisión de extremar las medidas de cuidado para evitar la propagación del

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

coronavirus en los municipios y el distrito del Departamento, como consecuencia de los altos niveles de contagios en el ente territorial y su rápido ascenso.

Que la Gobernación del Atlántico expidió el Decreto 232 del 12 de junio, *“por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en todos los municipios y el distrito del departamento del Atlántico con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19”*, a través del cual se ordenó el toque de queda en el departamento del Atlántico y ley seca los fines de semana, hasta el treinta (30) de junio de 2020.

Que mediante mesa técnica instalada el 17 de junio de 2020, con la Bancada de Congresistas Atlántico, dentro de la cual participaron como moderador el Senador, Armando Benedetti Villaneda, y el Representante a la Cámara, Armando Zabaraín de Arce, y contó con la participación de la Gobernadora del Atlántico, Elsa Noguera de la Espriella, el Alcalde de Barranquilla, Jaime Pumarejo Heins, y representantes de la Nación, la Policía Nacional, la Fuerza Naval del Caribe y del sector salud, la cual tuvo como propósito formular políticas urgentes de articulación entre el Gobierno Nacional, Departamental, Distrital y los gobiernos municipales para que de manera conjunta se tomen las acciones pertinentes para consolidar un plan de acción que permita contrarrestar la expansión del COVID-19 y evitar el colapso del sistema de salud y la Red Hospitalaria.

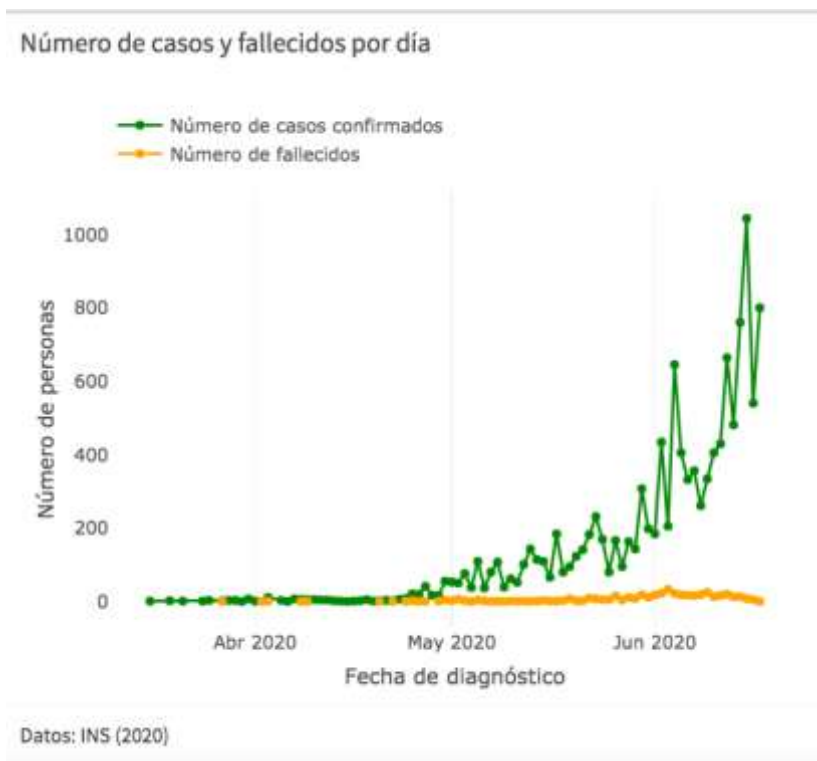
Que dentro de la multiplicidad de medidas que la mesa técnica recomendó implementar, se encuentra el pico y cédula, el toque de queda y la extensión de la ley seca en el departamento del Atlántico, la cual no deberá limitarse a los fines de semana, sino que regirá todos los días hasta el treinta de (30) junio de 2020, como respuesta a los sobrevinientes registros de indisciplina social en el cumplimiento de las medidas decretadas por el Departamento para la controlar y erradicar la propagación y contagio del virus.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte del 19 de junio de 2020, se encuentran confirmados 8.457.305 casos en el mundo. Asimismo, el Ministerio de Salud, en la misma fecha, ha reportado 63.276 casos de personas infectadas con COVID-19 en el país, perteneciendo 13.880 de ellos, al Departamento del Atlántico.

Que debido a la potencialidad de contagio a los habitantes de los municipios y el distrito del Departamento, tal como se refleja en el gráfico siguiente respecto al comportamiento de la curva de desarrollo del virus en el Departamento, es imperioso hacer uso de las

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

competencias extraordinarias de policía otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los gobernadores y alcaldes para mitigar el riesgo de contagio y aplanar la curva de desarrollo del virus.



Que por lo tanto, es necesario que desde el departamento del Atlántico se impartan órdenes e instrucciones precisas para todos los municipios y el distrito de la jurisdicción del Atlántico, para la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatoria ordenada a través del Decreto Presidencial No. 749 del 2020.

Que en atención a las consideraciones antes expuesta, se expidió el Decreto departamental No. 000243 el 21 de junio de 2020; sin embargo para la correcta aplicación de la medida dispuesta en su artículo primero, se hace necesario delimitar el marco de acción de las actividades relacionadas con la comercialización y consumo de bebidas embriagantes.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero del decreto 243 de 21 de junio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO.LEY SECA. Restricción o prohibición transitoria en el consumo, expendio y/o venta de bebidas alcohólicas en los municipios y el distrito del departamento del Atlántico, en los siguientes días y horarios:

FINES DE SEMANA CON DÍA LUNES FERIADO

DESDE	HASTA
Viernes 19 de junio a las 6:00 p.m	Martes 23 de junio a las 5:00 a.m
Viernes 26 de junio a las 9:00 am	Martes 30 de junio a las 5:00 a.m

DÍAS DE SEMANA:

DESDE	HASTA
Martes 23 de junio a las 9:00 am	Miércoles 24 de junio a las 5:00 a.m
Miércoles 24 de junio a las 9:00 am	Jueves 25 de junio a las 5:00 a.m
Jueves 25 de junio a las 9:00 am	Viernes 26 de junio a las 5:00 a.m
Viernes 26 de junio a las 9:00 am	Martes 30 de junio a las 5:00 am
Martes 30 de junio a las 9:00 am	Miércoles 01 de julio a las 0:00

PARÁGRAFO ÚNICO. Queda restringido igualmente el abastecimiento, transporte y la distribución de bebidas alcohólicas en los municipios del departamento del Atlántico durante la vigencia del decreto 243 de 2020 del 21 de junio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

ARTÍCULO TERCERO. SANCIONES: Laviolación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto , darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y mantiene vigente las disposiciones no modificadas del decreto No. 000243 de 21 de junio de 2020.

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los (23) días del mes de junio del año 2020.

Original firmado por:

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Luz S. Romero S.- Secretaria Jurídica



DECRETO ORDENANZAL NÚMERO 000244 DE 2020

(23 de junio)

“POR EL CUAL SE FIJAN LOS PARÁMETROS PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA ORDENANZA 0495 DE 2020”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, numeral 7º del artículo 300, y 305 de la Constitución Política, el artículo 99 la Ordenanza N° 0495 de 2020, los numerales 1, 2 y 6 del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, los artículos 97 a 100 de la ley 489 de 1998 y los artículos 461 a 468 del Código de Comercio y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 300, numeral 7º de la Constitución Política faculta a la Asamblea para determinar la estructura de la Administración Departamental, y dentro de ese alcance podrá autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

Que el artículo 305 de la Constitución Política señala, que son atribuciones de la gobernadora, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea Departamental, así como dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 establece:

Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política. **(Negrillas por fuera del texto)**

Que el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, dispone:

“Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”.

Que el artículo 98 de la Ley 489 de 1998, preceptúa que:

“En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella”

Que las empresas de economía mixta necesitan de dos actos para su creación: el primero la autorización por medio de Ley, Ordenanza o Acuerdo, dependiendo del orden territorial del que se trate, y, en segundo lugar, se requiere la celebración de un contrato de sociedad, el cual debe cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento mercantil sujetándose al acto de autorización.

Que el artículo 461 del Código de Comercio, establece:

“Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario.”

Que luego de realizar un estudio e identificación de las necesidades del Departamento del Atlántico, se presentó a la Asamblea el Plan de Desarrollo **“Atlántico para la gente”** el cual presenta un enfoque estratégico con visión transformadora bajo los principios de Equidad, Dignidad y Bienestar, encaminado hacia la inclusión y el progreso de los atlanticenses como una apuesta para acelerar el crecimiento de la competitividad del territorio, mediante la generación de condiciones de inclusión, y el aprovechamiento de las potencialidades productivas.

Que mediante Ordenanza No. 000495 de 2020, se adoptó el Plan de Desarrollo Departamental para la vigencia 2020-2023, “Atlántico para la Gente”, el cual en su artículo 99 autorizó a la Gobernadora para la constitución de una sociedad de economía mixta y le otorgó facultades en los siguientes términos:

ARTÍCULO 99. *Constitución de empresa descentralizada departamental. “Autorizar a la Gobernadora del Departamento del Atlántico para que en un plazo no mayor de 6 meses, promueva, participe y constituya una sociedad de economía mixta con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, financiera y operativa encargada de diseñar, promover y adelantar el desarrollo sostenible y socioeconómico del Departamento, así como ejecutar proyectos productivos, de inversión social, infraestructura, agroindustriales y de energías renovables, entre otros sectores de la economía que permitan la sostenibilidad de la región y el bienestar social, constituyéndose en un instrumento para la ejecución de este Plan de Desarrollo y subsiguientes, mientras dure la sociedad.*

Parágrafo primero: *Se faculta a la gobernadora del departamento para que mediante decreto ordenanzal establezca el objeto social, duración de la sociedad y aportes del departamento.*

Parágrafo segundo: *La sociedad cuya creación se autoriza, presentará dentro de los diez primeros días de cada periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, un informe con la ejecución de gastos, ingresos y proyectos ejecutados, así como sobre los proyectos y presupuesto a ejecutar en la vigencia en curso, y sobre las circunstancias especiales que puedan causar algún impacto en su funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea podrá solicitar informes especiales cuando así lo considere pertinente”.*

Queen virtud de dicha autorización, la Gobernadora del Departamento del Atlántico goza de plenas facultades para constituir la Sociedad de Economía Mixta, para lo cual mediante el presente acto impartirá las directrices necesarias para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente Decreto Ordenanzal tiene como objeto establecer los parámetros para la constitución de la sociedad de economía mixta de que trata el artículo 99 de la Ordenanza 000495 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. TIPOLOGÍA SOCIETARIA, NOMBRE Y OBJETO SOCIAL: La sociedad de economía mixta departamental, se constituirá bajo la forma de una sociedad

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

por acciones simplificadas, con patrimonio propio, autonomía administrativa, presupuestal, financiera y operativa y se denominará **“ATLÁNTICO A TODA MARCHA”**. Su objeto social será desarrollar y promover proyectos productivos, de inversión social, infraestructura, agroindustriales, de energías renovables y tecnológicos”.

Así mismo, la empresa realizará gerenciamiento de proyectos de desarrollo territorial, para lo cual tendrá actividades de consultorías, estructuración y modelación de proyectos para la obtención de recursos, proyectos educativos, sociales, culturales, deportivos, logísticos e interventorías, entre otros, así como la prestación de servicios de apoyo a la gestión, todo lo anterior en las verticales comerciales que se diseñen para ser operadas.

ARTÍCULO TERCERO. DOMICILIO: La sociedad tendrá como domicilio principal el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO CUARTO. TÉRMINO DE DURACIÓN: El término de duración de la sociedad será indefinido.

ARTÍCULO QUINTO. PERFIL DE LOS SOCIOS QUE ESCOGERÁ EL DEPARTAMENTO: Conforme el estudio que se ha realizado, los socios que se escogerán serán preferiblemente corporaciones gremiales, universidades, fundaciones y en general empresas que puedan aportar conocimiento y experiencia en las áreas que desarrollará la futura empresa.

ARTICULO SEXTO. APOORTE DE CAPITAL SOCIAL DEL DEPARTAMENTO: El Departamento del Atlántico aportará como capital social los recursos económicos, en especie y los permitidos por la Ley 489 de 1998, según la estructuración final del negocio de la futura empresa.

El Departamento será socio mayoritario de la futura sociedad, por tanto, el capital accionario público no podrá ser menor al 51% del capital social. Así deberá constar en los Estatutos de la Sociedad.

Parágrafo: En el Acto de Constitución deberá fijarse el capital autorizado, suscrito y pagado, la clase y el valor nominal de las acciones representativas del capital, así como la forma y términos en que deben cancelarse, y las cuotas cuyos plazos no podrán exceder de dos (2) años.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La sociedad tendrá los siguientes órganos:

- a. Asamblea General de Accionistas
- b. Junta Directiva
- c. Gerente o Presidente, de acuerdo al régimen corporativo que se establezca, quien será el Representante Legal.

Parágrafo primero: Cada uno de estos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que les sean propias de conformidad con la Ley y los estatutos societarios.

Parágrafo segundo: El presidente de la Junta Directiva de la Sociedad será el Gobernador (a) del Departamento del Atlántico, o a quien designe.

Parágrafo tercero: El Gerente o Presidente, será elegido por el Gobernador (a) del Atlántico de terna presentada por los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO OCTAVO. SUJECCIÓN NORMATIVA. La sociedad de economía mixta cuyos parámetros de constitución se determinan en el presente decreto, deberá estar sujeta a lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley 489 de 1998 y las normas que la desarrollen, modifiquen o sustituyan. Así como las normas establecidas en el Código de Comercio, Ley 1258 de 2008 y en sus estatutos.

ARTÍCULO NOVENO. VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD. De conformidad con lo en el artículo 98 de la Ley 489 de 1998, la futura sociedad estará vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico del Departamento, por tanto, a ésta le corresponderá el control administrativo de tutela.

ARTÍCULO DÉCIMO. OTRAS DISPOSICIONES SOCIETARIAS: Las demás disposiciones societarias en relación a la futura Sociedad, tales como el desarrollo y modificación del objeto social, estructura, funciones, capacidad, reuniones, convocatorias mayorías, fechas de inventarios y balances, distribución de beneficios y utilidades, reservas, solución de controversias, normas de disolución y liquidación, entre otras, quedarán contenidas dentro de los estatutos sociales.

Dado en Barranquilla, a los veintitrés días (23) días del mes de junio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por:

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Atlántico

Revisió: Raúl José Lacouture Daza -Sec. General
Revisó: Luz Silene Romero Sajona-Sec. Jurídica